Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA –LEASING HABITACIONAL	
RADICADO:	47001315300420220011500	
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO:	MASSIMILIANO AGELAO	C.C.: 273.836

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión de la Demanda Verbal de Restitución de Tenencia –Leasing Habitacional, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor MASSIMILIANO AGELAO.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal del líbelo de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022[1].

Revisado el escrito de demanda, advierte el Despacho que el Contrato de Leasing N° 06011117100101530 de fecha 13 de diciembre de 2019 se encuentra mal escaneado, toda vez que las páginas que lo componen se encuentran entrecortadas y su clausulado no sigue un orden coherente, lo que impide observarlo y/o verificarlo adecuadamente.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que subsane el defecto señalado, pues el mismo constituye causal de inadmisión contenida en el numeral 9 del art. 90 del C.G.P., que dispone textualmente; *"…En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

---

[1] *"Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."*

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA –LEASING HABITACIONAL presentada por presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor MASSIMILIANO AGELAO.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la doctora VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7a550b2884ee2b383f9f75536c6974d6c76d1f432719a3c4c187b1032f849d**
Documento generado en 29/07/2022 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA
RADICADO: 47001315300420220010900
DEMANDANTES: KARINA MARGARITA GARCIA CANTILLO C.C. No. 1.082.842.451
DEMANDADOS: EDIFICIO LAS VELAS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 860.050.750-1

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión de la DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA que impetró la señora KARINA MARGARITA GARCIA CANTILLO contra EDIFICIO LAS VELAS PROPIEDAD HORIZONTAL.

1.-El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos del C.G.P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Observa esta judicatura, que el poder aportado con el escrito de demanda no fue conferido como mensaje de datos, ya que no anexa constancia de ello, por lo que deberá cumplir con las ritualidades indicadas ya en el artículo 74 del C.G. del P el cuan reza: "…*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*." O, la que a su turno informa el artículo 5o. de la ley 2213 de 2022 es de su tenor *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

3.- Por otra parte, se advierte que no se allegó como anexo de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada, que según el Art 84 numeral 2 indica: "*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.".*

4.- En el caso en cuestión, al hacer el estudio del expediente digital que contiene la demanda referencia, observa esta judicatura, que junto con la demanda se aportaron documentos anunciados como pruebas que son poco legibles dificultando verificar de manera íntegra el contenido de ellos, por lo que se conmina a la parte actora que aporte la documentación legible en formato pdf como se indica en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

5.-El Art. 90 del C.G.P. establece: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."* También dice: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*.".

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA que impetraron la señora KARINA MARGARITA GARCIA CANTILLO contra EDIFICIO LAS VELAS PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb10004f0fa5503b4ea15fe192484401d034bf39f4ee9324d7f3809c57c3523**
Documento generado en 29/07/2022 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420210023700	
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT.: 890.903.938-8
DEMANDADO:	PIKI PAKA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	NIT.: 900.569.926-2
	PRISCILA ISABEL VARGAS VEGA	C.C.: 55.222.024
	LILIANA JUDITH DE CAMBIL ÁVILA	C.C.: 22.515.070

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el auto proferido el 26 de abril de 2022 y de la solicitud de subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías - FNG.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 26 de abril de 2022, el Juzgado decidió no atender el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, dirigido a lograr el enteramiento de la demandada a PIKI-PAKA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN al interior del presente proceso de ejecutivo.

En la referida providencia el Despacho explicó que, al calificar cada una de las constancias de notificación aportada por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., se advirtió que respecto a la demandada PIKI PAKA S.A.S, la notificación se había efectuado a la dirección electrónica mastmeca@gmail.com, la cual si bien se anuncia en el líbelo demandatorio, no es la que aparece registrada en la Cámara de Comercio allegada con la demanda.

Contra la anterior decisión la apoderada demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por otra parte, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. solicitó que se acepte la subrogación legal efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA S.A. por la suma de *Ciento setenta y tres millones trescientos dieciocho mil setecientos treinta y siete* ($173.318.737 m/l) a la obligación a cargo de las demandadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

La apoderada demandante manifestó que si bien, la notificación de la demanda debe realizarse a la parte demandada a la dirección registrada en la Cámara de Comercio cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, también lo es que, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el evento en el que la parte demandada presente varias direcciones se podrá efectuar dicha notificación en cualquiera de ellas.

Explicó que bajo ese entendido, la notificación realizada a la sociedad PIKI PAKA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se efectúo mediante comunicación realizada tanto al correo electrónico que se informa en la demanda "mastmeca@gmail.com", como al que se registra en la Cámara de Comercio "info@pikipaka.com", a través de la empresa de mensajería certificada "e-entrega", siendo esta última infructuosa, pues, al intentar la notificación arrojó como resultado el siguientes mensaje: "*No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor del destino)*".

Alegó que la parte demandante ha realizado todos los actos tendientes a la correcta notificación de cada uno de las demandadas a las direcciones electrónicas registradas en la demanda, específicamente la de la empresa PIKI PAKA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, sobre la cual precisa que, aun cuando la comunicación electrónica realizada al correo electrónico que figura en la Cámara de Comercio resultó fallida, al realizarse la notificación a la segunda dirección suministrada por el deudor al momento de suscribir el crédito "mastmeca@gmail.com", ésta fue recepcionada exitosamente, pues, así lo corrobora su estado de: "Lectura de mensaje".

Finalmente, con su escrito de reposición la recurrente allegó constancias de notificación, enviada al correo electrónico info@piki-paka.com a través de la empresa de mensajería certificada e-entrega.

Pues bien, sea lo primero indicar que cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado como es el caso que nos ocupa, el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P. es claro en indicar que, la comunicación deberá remitirse a la dirección electrónica que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la Oficina de Registro correspondiente. De la misma norma se entiende que, si dentro de la certificación mercantil aparecen varios correos electrónicos, la parte interesada bien puede remitirlo a cualquiera de las direcciones que allí se registren.

En el sub-lite, la entidad demandada PIKI PAKA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda, tiene registrado como dirección electrónica para notificación judicial "info@piki-paka.com", la cual figura como único correo autorizado para recibir notificaciones personales.

En razón a lo anterior, este Juzgado en el auto recurrido no atendió la notificación personal surtida por la demandante a PIKI PAKA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, pues las constancias de notificación allegadas en aquella oportunidad, demostraban que la notificación personal se había efectuado únicamente a la dirección electrónica "mastmeca@gmail.com", distinta a la que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En efecto, debe decir este Juzgado que además de no figurar la dirección electrónica mastmeca@gmail.com en el certificado mercantil de PIKI PAKA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, tampoco se aportó con la demanda prueba alguna que dé cuenta que, la sociedad demandada autorizó las notificaciones en dicho correo, pues lo único que obra en el expediente es una certificación expedida, al parecer, por la misma BANCOLOMBIA S.A., en

la que no se logra identificar la fecha ni quien la suscribió, como se demuestra a continuación:

[Ingresar Ciudad], [Ingresar fecha]

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Cordial Saludo,

BANCOLOMBIA S.A. sociedad legalmente constituida, con NIT. 890.903.938 certifica que el correo electrónico que reposa en nuestros sistemas de información del cliente PIKI PAKA S A S, identificado con cédula de ciudadanía no. 900569926, es mastmeca@gmail.com, producto de la actualización de sus datos personales.

Lo anterior, en virtud de su relación contractual vigente y de acuerdo con la autorización previamente entregada por el cliente en mención, para consultar información sobre sus datos de ubicación o contacto mediante el Formato Único de Vinculación.

Cualquier dato adicional que se requiera, relacionado con la información antes descrita, deberá ser atendida por el representante legal judicial que suscribe la presente certificación.

Atentamente,

Abogado que firma
CC. xxx
Representante Legal Judicial
BANCOLOMBIA S.A.
Tel: (4) xxx Ext. xxx

Por ello, si lo que pretendía la parte demandante era la efectividad de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020[1], debía por lo menos, indicar bajo la gravedad de juramento la fuente de la que obtuvo el correo electrónico que denuncia como de propiedad de la accionada, aportando las pruebas que así lo demuestren. No obstante, a pesar de que la apoderada demandante afirma en su demanda que el correo electrónico "mastmeca@gmail.com" fue suministrado por la sociedad demandada al momento de la solicitud del crédito, lo cierto es que dentro del plenario no existe documento alguno que respalde su dicho.

Así las cosas y como quiera que no hay certeza de que la notificación personal se surtió a través de un correo electrónico perteneciente a PIKI PAKA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, este

[1] ***ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. *(…)"* Subrayas y negritas fuera del texto original.

Despacho mantendrá la decisión de no atender el acto de notificación personal realizado por la parte demandante.

Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, con su escrito de reposición la parte demandante allegó constancias de notificación enviada el 19 de octubre de 2021 al correo electrónico "info@piki-paka.com", a través de la empresa de mensajería certificada e-entrega, la cual, según trazabilidad de notificación electrónica arrojó el siguiente resultado *"No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)"*. En tal sentido, si bien, la notificación personal se intentó a través del correo electrónico que registra el certificado mercantil de la sociedad PIKI PAKA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, la misma fue infructuosa, por lo que tampoco puede entenderse surtido el acto de notificación.

Finalmente, debe decirse frente al recurso de apelación interpuesto, que tal medio de defensa se rige por el principio de taxatividad en los términos consagrados en el artículo 321 del Código General del Proceso. Por tanto y como quiera que el auto que "*no acepta o no atiende el acto de notificación personal*" no está enlistado como apelable, se rechazará por improcedente el recurso presentado, como se hará constar más adelante.

2.1. De la solicitud de subrogación

Mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado, la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ actuando como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -FNG, presentó solicitud con el fin de que se acepte la Subrogación legal efectuada a favor de ésta última sociedad, en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA S.A. por la suma de *Ciento setenta y tres millones trescientos dieciocho mil setecientos treinta y siete pesos* ($173.318.737 m/l), a la obligación a cargo de las demandadas, PIKI PAKA S.A.S. y señoras PRISCILA ISABEL VARGAS VEGA y LILIANA JUDITH DE CAMBIL ÁVILA.

Con la solicitud, la profesional del derecho anexó los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.
- Certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG.
- Copias del contrato de mandato con representación del mandante para cobro de cartera suscrito entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG y el FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.
- Poder otorgado por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, para su representación judicial dentro del proceso de la referencia y,
- Documento suscrito por la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, en su condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de *Ciento setenta y tres millones trescientos dieciocho mil setecientos treinta y siete pesos* ($173.318.737

m/l), *"derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por PIKI PAKA S.A.S. con NIT No. 9005699262(…)".* En el citado documento, la entidad financiera indica que reconoce que en virtud de dicho pago opera por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una Subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios (Archivos 020 y 027 del Exp. digital).

Según los artículos 1666 y 1667 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, la cual opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primer caso, el artículo 1668 del Código Civil establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio: i) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho; ii) Del que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra; iii) Del que paga una deuda solidaria; iv) Del heredero que paga con su dinero las deudas de la herencia; v) Del que paga una deuda con consentimiento del deudor y; vi) Del que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.

Mientras que, en el segundo de los casos, el artículo 1669 del Código Civil dispone que *"Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago".*

Pues bien, revisado el escrito de solicitud de aceptación de subrogación y sus anexos, se observa que en el documento suscrito por la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, en su condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se efectuó en calidad de fiador, por lo que, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, nos encontraríamos ante el primero de los casos, es decir, una Subrogación legal.

En tal sentido, de la revisión minuciosa de los documentos allegados, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una Subrogación, por lo que se procederá a aceptar la misma, conforme los valores indicados en los anexos aportados con la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha el 26 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de abril de 2022, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: **ACEPTAR** la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago efectuado por éste a BANCOLOMBIA S.A., por la suma de *Ciento setenta y tres millones trescientos dieciocho mil setecientos treinta y siete pesos* ($173.318.737 m/l), de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de las demandadas, PIKI PAKA S.A.S. y señoras PRISCILA ISABEL VARGAS VEGA y LILIANA JUDITH DE CAMBIL ÁVILA.

CUARTO: Téngase a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86521411f846c8aade58f95e1a9290e286c0b5e3622e4cfbf738838847df6f3b**
Documento generado en 29/07/2022 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420220010500
DEMANDANTES: ALVERTINO JOHAN ÁLVAREZ FRANCO C.C. No. 72.205.469
XIMENA DE JESÚS REINOSO GUTIERREZ C.C. No. 32.765.253
DEMANDADOS: BANCO GNB SUDAMERIS NIT 860.050.750-1
ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO C.C. 1.047.380.851

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión de la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que impetraron los señores XIMENA DE JESÚS REINOSO GUTIERREZ y ALVERTINO JOHAN ÁLVAREZ FRANCO contra BANCO GNB SUDAMERIS Y ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO.

1.- El Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos del C.G.P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Observa esta judicatura que en la demanda dirigida en contra de BANCO GNB SUDAMERIS Y ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO, no se observa claridad en el monto que persigue la parte actora dentro de esta demanda, ni en las pretensiones, ni al momento de determinar la competencia por factor cuantía.

En ese sentido, el artículo 82 del C.G.P. en sus numerales 4 y 9 nos indica que toda demanda deberá contener los siguientes requisitos: *"4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."*

Con relación a este último el Código General del Proceso nos enseña en el artículo 26: *"La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Adicional a esto, en el art. 25 ejusdem, precisa: "*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda*."

Es de analizar que las pretensiones de la demanda son realizadas en moneda extranjera, pero para poder determinar la cuantía del proceso se debe, como indica el articulo antes señalado es menester que las pretensiones dinerarias dentro del procesos sean tasables en smlmv, queriendo esto decir que deben realizarse en moneda nacional.

2.- Por otra parte, la Ley 2213 de 2022, enseña en su art. 6 lo siguiente: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario*

que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

Estudiada la demanda observa esta funcionaria que la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en la norma transcrita, pues no ha enviado a la parte demandada la demanda simultáneamente a la radicación de la misma.

3.-El Art. 90 del C.G.P. establece: "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..." También dice: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.".

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que impetraron los señores XIMENA DE JESÚS REINOSO GUTIERREZ y ALVERTINO JOHAN ÁLVAREZ FRANCO contra BANCO GNB SUDAMERIS Y ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora ERCILIA REYNOSO REDONDO, como apoderada judicial de los señores XIMENA DE JESÚS REINOSO GUTIERREZ y ALVERTINO JOHAN ÁLVAREZ FRANCO, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

(1)

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac79e1b1603e185b016fefa5dafa6d517724287e7427468cab3c5e0c905429c**

Documento generado en 29/07/2022 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	
RADICADO:	47001315300420220011100	
DEMANDANTE:	LEONARDO CARLOS CARBONO GÓMEZ	C.C.: 85.469.444
DEMANDADO:	JAIME CERCHAR CELEDON Y PERSONAS INDETERMINADAS	C.C.: 5.153.028

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión de la Demanda Verbal de Pertenencia, presentada por el señor LEONARDO CARLOS CARBONO GÓMEZ contra el señor JAIME CERCHAR CELEDON Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal del líbelo de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022[1].

1. El artículo 82 del C.G.P. enseña: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."*

Por otra parte, el art. 26 del mismo Estatuto Procesal, respecto a la determinación de la cuantía, establece: *"La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes,* ***por el avalúo catastral de estos****…"* Subrayas y negritas fuera del texto original.

Advierte el Despacho que la parte demandante, a efectos de establecer la cuantía del proceso, allegó Recibo Oficial de Pago del Impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda del Distrito de Santa Marta y no el certificado de Avalúo Catastral que debe expedir la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Distrital, dependencia que asumió la competencia para estos asuntos. En tal sentido, deberá subsanar tal defecto.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que subsane la demanda en los defectos señalados, pues los mismos constituyen causal de inadmisión contenida en el numeral 9 del art. 90 del C.G.P., que dispone textualmente; *"…En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

---

[1] *"Por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones."*

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA presentada por el señor LEONARDO CARLOS CARBONO GÓMEZ contra el señor JAIME CERCHAR CELEDON y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al doctor JOSE OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA, como apoderado judicial del demandante en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1764f95c9ae4206cf396956093003a0321668f0a8b169b152f6c2e48e8745bc**
Documento generado en 29/07/2022 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420200012200	
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA LOGRERIA TEJEDA	C.C.: 36.669.421
DEMANDADO:	RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA	C.C.: 15.427.487

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo seguido por la señora MARTHA ELENA LOGRERIA TEJEDA contra el señor RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA.

En el *sublite*, el apoderado judicial de la parte accionada solicita la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, afirmando que actualmente cursa ante la Fiscalía 31 Seccional de Santa Marta proceso con Radicado N° 470016001020202100408, donde funge como sindicada la señora MARTHA ELENA LOGRERIA TEJEDA.

Como fundamento de su solicitud, explicó que el 31 de mayo de 2021, el señor RUBÉN DARIO HINCAPIÉ AYALA formuló denuncia en contra de la señora MARTHA ELENA LOGRERIA TEJEDA, por la presunta comisión de los delitos de Extorsión, Fraude procesal y Falsedad en documento privado. Asimismo, alegó que entre el proceso civil y el proceso penal existe una incidencia definitiva, necesaria y directa, por cuanto el tema que se está debatiendo versa sobre los mismos hechos.

Establece los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso:

> *"**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
>
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
> ***PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

> *También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*
>
> ***ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.*** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*
>
> *La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.*
>
> *El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."* Subrayas fuera del texto original.

Así las cosas, se tiene que para que haya prejudicialidad deben concurrir los siguientes requisitos: i) Que se hubiere iniciado un proceso penal y el mismo esté acreditado; ii) Que la sentencia que se profiera en dicho trámite incida necesariamente en la decisión que deba adoptarse en el proceso civil y; iii) que el último se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o única instancia.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el plenario carece de un demostrativo que acredite la existencia de un proceso penal, pues de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, la actuación que adelanta la Fiscalía 31 Seccional de Santa Marta dentro del Radicado 470016001020202100408, no ha superado la etapa de indagación, la cual antecede al proceso propiamente dicho.

Lo anterior se corrobora en los documentos allegados con la solicitud de prejudicialidad y en el oficio de 17 de junio de 2022, suscrito por el intendente Damián Mosquera Jave, Investigador Criminal SIJIN MESAN, donde solicita al Juzgado copias del presente proceso para que obra como elemento material probatorio dentro de la investigación que adelanta la Fiscalía 31 Seccional de Santa Marta dentro del Radicado 470016001020202100408, lo que confirma que, las diligencias penales adelantadas contra la aquí demandante se encuentran aún en etapa de investigación preliminar (Archivos 039 y 044 Exp. Digital).

En relación con la aludida etapa, la Corte Suprema de Justicia explicó:

> *"La actuación penal se inicia desde el momento en que la Fiscalía General de la Nación tiene información de la noticia criminal por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo (art. 200 C.P.P.).* ***No obstante, es posible que la noticia criminal no tenga la información suficiente para iniciar la acción penal, evento en cual se llevará a cabo una actuación preliminar, anterior al proceso propiamente dicho, denominada indagación, cuya finalidad es establecer la necesidad de darle curso al proceso y definir si el hecho delictivo se cometió, cómo ocurrió y quiénes participaron en su realización****.*

> *En esta primera fase de indagación,* ***la Fiscalía determinará la existencia del hecho delictivo, las circunstancias en que este se presentó e identificará a los autores o partícipes.*** *Es posible que los hechos no sean fáciles de verificar y no existan elementos materiales que ayuden en la identificación del ilícito, siendo ese el caso, la Fiscalía y las autoridades de policía judicial, deberán definir la conducta que va a ser objeto de investigación y juicio, mediante actividades y diligencias previas, técnicas y científicas. Para desarrollarlas tendrá como límite el término de prescripción de la acción penal.*
>
> *Si por el contrario, existe información suficiente sobre la ocurrencia del delito, sobre las circunstancias en que éste fue cometido y sobre sus autores, no se requiere adelantar esta fase de indagación y se formulará la imputación"* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De lo anterior emerge con claridad que, si aún no se ha iniciado el proceso penal, la suspensión del presente proceso no resulta viable, pues se itera, la actuación que al respecto adelanta la Fiscalía 31 Seccional de Santa Marta no ha superado la etapa de indagación.

Ahora bien, en gracia de discusión se admitiera la existencia de un proceso penal, tampoco podría esta judicatura decretar la suspensión por prejudicialidad, pues claramente el proceso de la referencia no se encuentra en estado para dictar sentencia, ni se tramita en única o segunda instancia.

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, como quiera que no se acreditan los supuestos establecidos en la ley procesal para su decreto.

Por otra parte, se tiene que, mediante auto de 9 de mayo de 2022, el Juzgado se abstuvo de disponer el secuestro de los inmuebles sobre los cuales la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, informó el registro de la medida cautelar de embargo decretado por este Despacho, hasta tanto no se allegue certificado sobre la situación jurídica de los inmueble, en un periodo equivalente a diez (10) años si fuere posible, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del Artículo 593 del C.G.P. No obstante, en la citada providencia se pasó por alto solicitar la colaboración del apoderado demandante, en virtud del artículo 78 del C.G.P., para la remisión de dichos certificados. En tal sentido, requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue los certificados de libertad y tradición de los inmuebles sobre los cuales, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro registró los embargos decretados por este Despacho.

Finalmente, se advierte que mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado, el Dr. MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DÍAZ, apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que sustituye poder al Dr. ALBERTO SUAREZ LEÓN dentro del presente proceso. En consecuencia, por ser procedente se procederá a reconocer personería en los términos del artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue con destino a este proceso los certificados de libertad y tradición de los inmuebles sobre los cuales, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro registró los embargos decretados por este Despacho.

TERCERO: Téngase al Dr. ALBERTO SUAREZ LEÓN como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbf776c5fd9f1934285b7310589c972a40f64dff35a1122f93a81ff029cdaca**
Documento generado en 29/07/2022 04:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica